

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Procedimiento, año, informe, investigación, sistematización

Solicitud

De 2017 a 2022, el número de procedimientos abiertos de la unidad investigadora por año, de informes por presunta responsabilidad administrativa y de procedimientos abiertos en el área substanciadora.

Respuesta

Se informó que no cuenta con una base de datos con el grado de desagregación de la información requerida e informó los números globales de interés.

Inconformidad con la Respuesta

No se detalló la información por años como se requirió

Estudio del Caso

Si bien es cierto que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los *sujetos obligados* y la obligación de entregar información no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*. También lo es que el *sujeto obligado* tiene la obligación tanto de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos como de sistematizar la información, sin que ello implique o comprenda el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular de la *recurrente*.

De ahí que al tratarse de investigaciones realizadas por las áreas que componen al *sujeto obligado*, de las cuales puede presumirse que cuentan con números o folios de identificación, no se adviertan razones por las cuales no precise la información estadística requerida por año pero si en números globales, ni se desprendan manifestaciones claras respecto de como es que, si no cuenta con el nivel de desagregación mencionado, pudo llegar a la conclusión de que las cantidades reportadas corresponden a los años de interés de la *recurrente*, o bien algún impedimento para pronunciarse en los términos solicitados y emitir la respuesta en los términos que lo hizo.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual precise por año la información requerida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6087/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166422000520**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	10
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166422000520**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“Cuantos procedimientos abiertos tiene la unidad investigadora por año, deseo la información por año, de 2017 a 2022. Cuantos informes de presunta han emitido desde la llegada del titular del area investigadora. Cuantos procedimientos abiertos tiene el area substanciadora de 2017 a la fecha, la información se requiere por año.” (Sic)

1.2 Respuesta. El trece de octubre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio UACM/UT/1931/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

“...con la finalidad de atender la solicitud de mérito se informa que por lo que respecta a lo solicitado del desglose de información por año, le comunico que esta Unidad Administrativa, no cuenta con una base de datos con ese grado de desagregación de información, aunado a que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante...”

No obstante, en concordancia con el principio de máxima publicidad, me permito informar lo siguiente:

DEL AÑO 2017 AL AÑO 2022		
¿Cuántos procedimientos abiertos tiene la Unidad Investigadora? Respuesta: Se han aperturado e integrado 279 expedientes de Investigación.	¿Cuántos Informes de presunta han emitido desde la llegada del titular del área investigadora? Respuesta: A la fecha de la presente respuesta se han emitido 5 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa.	¿Cuántos procedimientos abiertos tiene el área substanciadora de 2017 a la fecha? Respuesta: A la fecha de la presente respuesta el área Substanciadora cuenta con 5 procedimientos aperturados.

...”

1.3 Recurso de revisión. El primero de noviembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“No me dan la información por año, como la pedi.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo primero de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6087/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de siete de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre por medio de la *plataforma* y a través del oficio UACM/UT/2376/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El diecinueve de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de precisión en los años de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UACM/UT/1931/2022, UACM/UT/2376/2022 y anexos de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber el número de procedimientos abiertos de la unidad investigadora por año, (de 2017 a 2022), de informes por presunta responsabilidad administrativa y de procedimientos abiertos en el área substanciadora.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que no cuenta con una base de datos con el grado de desagregación de la información requerida y tomando en consideración la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés particular de la solicitante, de manera global precisó que en el periodo requerido se han se han aperturado 279 expedientes de Investigación, 5 informes de presunta responsabilidad administrativa y cinco procedimientos aperturados.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a que la información entregada no se encontraba detallada por año, tal como se solicitó.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Si bien es cierto que en los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia* se prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

Lo anterior, debido a que efectivamente y tal como lo menciona el *sujeto obligado*, **la obligación de entregar información no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la recurrente, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.**

Sin embargo, en el caso aun y cuando el *sujeto obligado* manifestó que no “*contaba con el nivel de desagregación requerido*” éste tiene la obligación tanto de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos como de sistematizar la información, sin que ello implique o comprenda el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular de la *recurrente*.

De ahí que al tratarse de informes, investigaciones y procedimientos realizados por las áreas que componen al *sujeto obligado*, de las cuales puede presumirse que cuentan con números o folios de identificación, no se adviertan razones por las cuales no precise la información estadística requerida por año pero sí en números globales, ni se desprendan manifestaciones claras respecto de como es que, si no cuenta con el nivel de desagregación mencionado, pudo llegar a la conclusión de que las cantidades reportadas corresponden a los años de

interés de la *recurrente*, o bien algún impedimento para pronunciarse en los términos solicitados y emitir la respuesta en los términos que lo hizo.

Ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que como se desarrolló anteriormente, en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada** en la cual:

- Precise por año (de 2017 a 2022) el número de procedimientos abiertos en la unidad investigadora, de informes por presunta responsabilidad administrativa y de procedimientos abiertos en el área substanciadora.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**